



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02105-2010-PA/TC

AREQUIPA

VALENTÍN VIDAL HUARILLOCLA

HUANCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de septiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Vidal Huarillocla Huanca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 151, su fecha 20 de abril de 2010, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3651-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de julio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, la Ley 26790 y sus respectivos Reglamentos. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que es necesario comprobar el nexo de causalidad entre la enfermedad y el trabajo realizado, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 19 de agosto de 2008, declara infundada la demanda estimando que no es posible determinar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02105-2010-PA/TC

AREQUIPA

VALENTÍN VIDAL HUARILLOCLA

HUANCA

legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

- M*
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 2513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad a partir de la fecha del diagnóstico emitido mediante el certificado médico de fojas 4, esto es, a partir del 21 de junio de 2007.
4. Sin embargo, pese a que en el caso de autos la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece el demandante se encuentra debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en la STC 2513-2007-PA/TC, del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera del Madrigal (f. 3), se advierte que el actor ha laborado en dicha empresa como Muestrero, Ayudante Topógrafo, Encargado, Capataz de Geología y Dibujante, desde el 22 de mayo de 1968 hasta el 31 de mayo de 1992, mientras que la enfermedad fue diagnosticada el 21 de junio de 2007, mediando más de 15 años entre la culminación de sus labores y la determinación de la enfermedad, situación por la cual no es posible determinar objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dicha enfermedad.
5. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02105-2010-PA/TC

AREQUIPA

VALENTÍN VIDAL HUARILLOCLA

HUANCA

6. Respecto a la enfermedad de fibrosis pulmonar, debe recordarse que el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, normas vigentes a la fecha de cese del actor, no la catalogaba como enfermedad profesional. Asimismo, que actualmente, la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, ha ampliado el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro, y con ello la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido Decreto Supremo; sin embargo, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que la enfermedad de la que padece sea de origen ocupacional o derive de la actividad laboral de riesgo realizada.
7. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

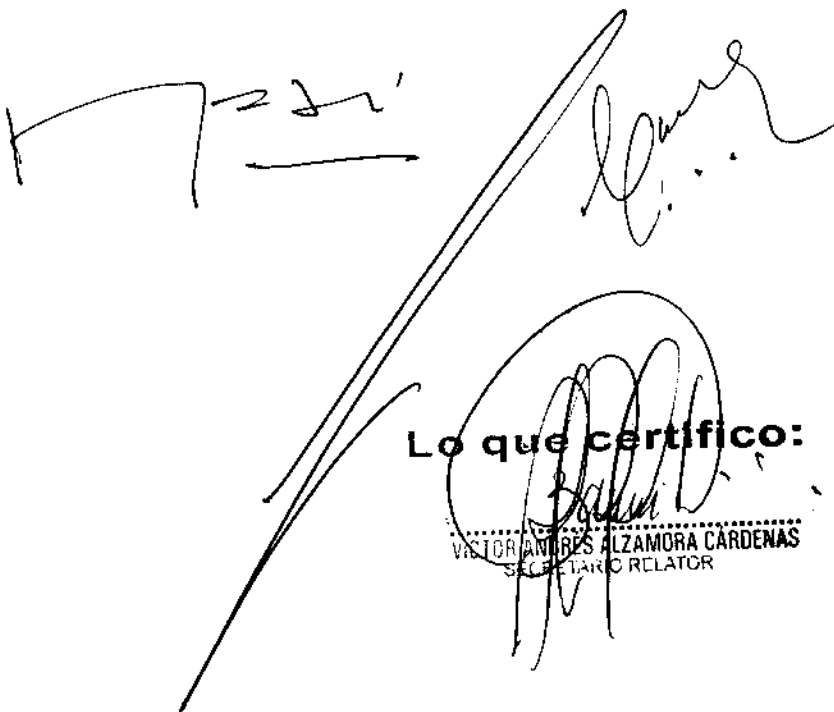
#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**



Lo que certifico:

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS**  
SECRETARIO RELATOR